



ESTATUTOS





ESTATUTOS

FEDERACION MADRILEÑA DE TIRO OLIMPICO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Primero

Definición y régimen jurídico

Artículo 1.- La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO es una entidad privada, sin ánimo de lucro, que se rige por la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, por el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, la Orden 88/1997, de 21 de enero, por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva madrileña vigente, por los presentes Estatutos y sus reglamentos y por las demás normas y acuerdos que dicte, en forma reglamentaria, en ejercicio de sus competencias. La legislación deportiva del Estado, en su caso, tendrá carácter de Derecho supletorio.

La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO estará integrada, en la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TIRO OLÍMPICO, a efectos de las competiciones oficiales de ámbito estatal.

La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, goza de personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.1. de la Ley 15/1994.

Artículo 2.- La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, ostenta la representación oficial exclusiva del deporte del Tiro Olímpico, en sus dos modalidades de Precisión y Plato, en el territorio de la Comunidad de Madrid a efectos públicos.





La Federación considera el deporte del tiro en sus dos aspectos; de competición y como simple ejercicio físico. En ambos casos los define como un deporte pacífico que, mediante la preparación física y mental necesarias, la técnica precisa, el entrenamiento suficiente y el arma adecuada, busca la satisfacción personal del individuo a través del esfuerzo imprescindible para conseguir una formación y un espíritu deportivos.

Artículo 3.- Las disciplinas deportivas cuya práctica y desarrollo compete a la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, son las siguientes: las reconocidas y reglamentadas por la Unión Internacional de Tiro (UIT), el Comité Internacional de Tiro con Armas Antiguas de Avancarga (MLAIC), el Foso Universal en la especialidad de Plato dependiente de la Federación Internacional de Tiro con Armas de Caza (FITASC) y la International Practical Shooting Confederation (IPSC).

Artículo 4.- La FEDERACIÓN MADRILEÑA TIRO DE OLÍMPICO, es una entidad de utilidad pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.5. del Decreto 159/1996, y además de sus propias atribuciones ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Pública.

Como entidad cuyo objeto es la práctica y promoción del deporte del Tiro Olímpico, atenderá al desarrollo de sus disciplinas deportivas de conformidad con la normativa de la Comunidad de Madrid y la de los organismos deportivos nacionales e internacionales que rigen dicho deporte.

Capítulo Segundo

Domicilio

Artículo 5.- El domicilio social de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, se ubicara necesariamente en el territorio de la Comunidad de Madrid, debiendo comunicar dicho domicilio al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad





de Madrid, así como las modificaciones de la dirección del mismo que se produzcan.

Capítulo Tercero

Sectores integrados en la Federación

Sección Primera Generalidades

Artículo 6.- Las entidades y personas físicas que integran la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO son: los Clubes, los Tiradores, los Técnicos-Entrenadores y los Jueces-Árbitros.

Las Agrupaciones Deportivas constituidas al amparo de la legislación deportiva de la Comunidad de Madrid, serán consideradas clubes a los efectos previstos en estos Estatutos cuando expresamente figure, como objetivo o finalidad, en los correspondientes Estatutos sociales de la Agrupación Deportiva, la promoción y la práctica del deporte Tiro Olímpico y soliciten su inscripción en la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO.

Igualmente, se podrán integrar en la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO las Secciones de Acción Deportiva que se constituyan al amparo del artículo 32 de la Ley 15/1994, cuando su objeto social sea la promoción y la práctica del deporte Tiro Olímpico, y así figure expresamente en la normativa reglamentaria.

Artículo 7.- Los Tiradores, los Técnicos-Entrenadores y los Jueces-Árbitros, para participar en las competiciones oficiales de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO deberán poseer la correspondiente licencia federativa, cumpliendo las condiciones que se establecen al efecto.

Artículo 8.- Podrán integrarse en la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte Tiro Olímpico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/1994, artículo 33.1. La Comisión Delegada, en su caso, elaborará un Reglamento, al efecto, que regule dicha integración federativa, los derechos y deberes así como las formalidades para su creación y reconocimiento. Las personas jurídicas que





integren en una Federación Deportiva deberán estar contempladas en la correspondiente normativa deportiva de la Comunidad de Madrid.

Sección Segunda

De los clubes y las entidades deportivas: Derechos y Deberes básicos

Artículo 9.- Son clubes y asociaciones o entidades deportivas de Tiro Olímpico, los constituidos al amparo de la legislación deportiva de la Comunidad de Madrid y demás normas que la desarrollan, cuyo objetivo es la promoción y la práctica del deporte del Tiro Olímpico, y la participación en actividades y competiciones oficiales de dicho deporte, que estén inscritos en legal forma en la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO.

Artículo 10.- La representación legal en la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO de los clubes y de las asociaciones y entidades deportivas, en cuanto a personas jurídicas, le corresponderá al Presidente o a la persona que designe formalmente, la Asamblea de socios, de la propia asociación o entidad.

Artículo 11.- La participación de los clubes y entidades deportivas en las competiciones oficiales de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO estará regulada por los presentes Estatutos, por los correspondientes reglamentos y demás disposiciones o normas que sean de aplicación.

Artículo 12.- Son derechos básicos de los clubes y entidades deportivas:

a) Intervenir en los procesos electorales reglamentarios de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, en los términos establecidos en el Título Tercero, Capítulo Segundo, de los presentes Estatutos.

b) Participar en las competiciones oficiales organizados por la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, siempre que se este al corriente de pago y de las demás





obligaciones con la Federación.

c) Recibir asistencia de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, en aquellas materias de competencia de ésta.

Artículo 13.- Son obligaciones básicas de los clubes y entidades deportivas:

a) Satisfacer los derechos y cuotas que les correspondan.

b) Cumplir los presentes Estatutos y las normas federativas que les afecten.

c) Aquellas otras obligaciones que les vengan impuestas por la legislación vigente.

d) En caso de poseer en cualquier condición Instalaciones Deportivas el Club, deberá presentar copia de los permisos correspondientes y demás documentación que afecte a la Instalación.

e) Remitir información sobre las Elecciones a los órganos de gobierno de los Clubes, relación de asociados con carácter anual indicando las bajas y altas, así como de las Asambleas que se celebren.

Sección Tercera

De los Tiradores: Derechos y Deberes básicos

Artículo 14.- Se considerarán tiradores las personas naturales que practiquen este deporte y estén en posesión de la licencia federativa, correspondiente a su respectiva modalidad del deporte del Tiro.

Artículo 15.- Son derechos básicos de los tiradores:

a) Participar en las competiciones y actividades, así como en el funcionamiento de sus órganos, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, los presentes Estatutos y





correspondientes Reglamentos de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO.

b) Recibir la tutela de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, con respecto a sus intereses deportivos legítimos.

c) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación en los términos establecidos en el Título Tercero, Capítulo Segundo, de los presentes Estatutos.

d) Poder acceder y usar las Instalaciones que tuviera la Federación, en la forma que reglamentariamente se establezca, siempre que se este al corriente de pago de la cuota y la Licencia deportiva correspondiente.

Artículo 16.- Son deberes básicos de los Tiradores:

a) Someterse a la disciplina deportiva de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO.

b) Cumplir los presentes Estatutos, Reglamentos y demás normativa emanada de los órganos de la propia Federación.

c) Acatar los acuerdos de los órganos federativos, sin perjuicio de los derechos que le asistan, conforme a la normativa vigente.

d) Junto con la Licencia Deportiva se abonara la correspondiente cuota establecida, o que se establezca, al objeto de atender a los gastos que genere la Federación.

Sección Cuarta

De los Técnicos-Entrenadores: Derechos y Deberes básicos.

Artículo 17.- Son Técnicos-Entrenadores las personas naturales con titulación reconocida por la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, dedicadas a la preparación y dirección técnica del deporte del Tiro Olímpico.





Artículo 18.- Son derechos básicos de los Técnicos-Entrenadores:

a) Libertad para suscribir licencia en los términos establecidos reglamentariamente.

b) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la FEDERACIÓN en los términos establecidos en el Título Tercero, Capítulo Segundo, de los presentes Estatutos.

c) Pertenecer al Comité Técnico de Formación y Capacitación de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, en la forma que establezca el Reglamento de Organización de dicho Comité.

Artículo 19.- Son deberes básicos de los Técnicos-Entrenadores para las competiciones:

a) Someterse al régimen disciplinario y deportivo de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO.

b) Suscribir la licencia federativas correspondiente.

c) Aquellos otros que les vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos validamente adoptados por los órganos de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO.

d) Junto con la Licencia Deportiva se abonara la correspondiente cuota establecida, o que se establezca, al objeto de atender a los gastos que genere la Federación.

Sección Quinta

De los Jueces-Arbitros. Derechos y Deberes básicos

Artículo 20.- Son Jueces-Árbitros de Tiro Olímpico las personas físicas con titulación reconocida por la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO y provistas de la correspondiente licencia expedida o reconocida por la propia Federación que están responsabilizadas de la aplicación de las reglas





competición durante las correspondientes competiciones deportivas.

Artículo 21.- Los Jueces-Árbitros, estarán sometidos, en el orden técnico y organizativo, a la disciplina del Comité Técnico de Jueces-Arbitros.

Artículo 22.- Son derechos básicos de los Jueces-Arbitros:

a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Segundo de los presentes Estatutos.

b) Libertad para suscribir la licencia deportiva en los términos establecidos reglamentariamente.

Artículo 23.- Son obligaciones básicas de los Jueces-Árbitros:

a) Someterse a la disciplina federativas.

b) Asistir a pruebas, cursos y convocatorias que promueva u organice o inste la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, y mantener su nivel físico-técnico.

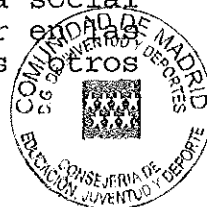
c) Junto con la Licencia Deportiva se abonara la correspondiente cuota establecida, o que se establezca, al objeto de atender a los gastos que genere la Federación.

d) Aquellas otras derivadas de la legislación vigente y de las normas federativas que les sean de aplicación.

Sección Sexta

De las licencias federativas

Artículo 24.- La licencia federativa es el documento que acredita la inscripción en la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, y que permite participar activamente en la vida social de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO y a concurrir en las competiciones oficiales que ésta organice y cuantos





derechos se establezcan en los presentes Estatutos y demás normas federativas.

Será condición indispensable para poder tener derecho a utilizar las Instalaciones deportivas de la Federación estar en posesión de la licencia federativa correspondiente.

La Asamblea General regulará la normativa por la que se deberá regir la expedición de licencias, las cuales deberán expresar, como mínimo:

a) Los datos de la persona física o entidad deportiva federada.

b) El importe de los derechos federativos.

c) El importe de la cobertura correspondiente al seguro obligatorio deportivo, cuando se trate de personas físicas.

d) En su caso, las disciplinas deportivas amparadas por la licencia.

e) Duración temporal de la licencia.

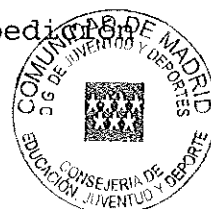
Serán condiciones mínimas de las licencias:

a) Uniformidad de condiciones económicas para cada modalidad deportiva, en función de la licencia federativa, y edades de los practicantes.

b) Uniformidad de contenido y datos expresados, en función de la licencia federativa, para la modalidad correspondiente.

Artículo 25.- Las licencias se expedirán en un plazo máximo de quince días contados desde la solicitud. Si en el plazo de dos meses desde que se solicitara en forma la licencia no se ha concedido, se entenderá otorgada por silencio administrativo, siempre que el solicitante reúna los requisitos necesarios para su obtención.

Artículo 26.- Los ingresos producidos por la expedición





de licencias irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO.

Capítulo Cuarto

Funciones propias y delegadas

Artículo 27.- Las competencias de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO pueden ser por actividades propias del deporte del Tiro Olímpico o por funciones públicas delegadas de carácter administrativo, siendo estas últimas indelegables y sus acuerdos susceptibles de recurso ante la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11.2. del Decreto 159/1996, sobre Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 28.- Corresponde a la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, como competencias propias, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte del Tiro Olímpico en el territorio de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, son competencias propias de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DEL TIRO OLÍMPICO:

a) El gobierno y organización de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, de acuerdo con sus órganos correspondientes y en cumplimiento de lo previsto en los presentes Estatutos.

b) La administración y gestión federativas del deporte del Tiro Olímpico en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

c) Formar, titular y calificar a los Tiradores Jueces-Arbitros, Técnicos-Entrenadores y demás personas físicas o jurídicas, así como organismos públicos con los que se concierte acuerdos, en el ámbito de sus competencias.





d) Tutelar, controlar y supervisar a sus federados, de acuerdo con las competencias que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

e) Promocionar, organizar y controlar las actividades federativas deportivas dirigidas al público.

f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige el deporte Tiro Olímpico.

g) Todo lo que no se halle explícito en el siguiente artículo y sea inherente a sus fines sociales y al deporte del Tiro Olímpico.

h) De forma general, todas aquellas actividades que no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.

Artículo 29.- Además de las facultades enumeradas en el artículo anterior como actividades y competencias propias, la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO ejerce bajo la coordinación y tutela de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de la Comunidad de Madrid, así como expedir las correspondientes licencias.

b) La promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad de Madrid.

c) Colaborar con las Administraciones Públicas implicadas en la formación de técnicos deportivos, así como en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte





de la Comunidad de Madrid y sus disposiciones de desarrollo, y en los presentes Estatutos y sus reglamentos.

e) Velar por el cumplimiento de las normas de régimen electoral en los procesos de elección de sus órganos de gobierno y representación, así como de los demás derechos y obligaciones derivados del cumplimiento de los presentes Estatutos.

f) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las asociaciones y entidades deportivas en las condiciones que reglamentariamente fije la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las competencias en materia de control e inspección atribuidas a otros órganos por Ley.

g) Colaborar, en su caso, en la organización o tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones y acuerdos de la Comisión Jurídica del Deporte y prestarle la máxima colaboración en sus funciones.

Capítulo Quinto

Estructura orgánica

Artículo 30. Son órganos de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO:

- 1) Órganos de gobierno y representación:
 - La Asamblea General y su Comisión Delegada.
 - El Presidente.
- 2) Organos complementarios:
 - Junta Directiva.





- La Secretaría General.
 - Aquellos otros que puedan crearse para el mejor cumplimiento de los fines federativos.
- 3) Órganos técnicos:
- Comité Técnico de Árbitros.
 - Comité Técnico de Formación y Capacitación
 - Gabinete Técnico de Estudios y Programas
 - Aquellos otros que resulten necesarios para el funcionamiento de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO.
- 4) Órganos de disciplina deportiva:
- Juez Unico de Competición y Disciplina.
 - Juez Unico de Apelación.
 - Instructor

TÍTULO SEGUNDO

Órganos de gobierno y representación

Capítulo Primero

De la Asamblea General

Artículo 31. La Asamblea General es el máximo órgano colegiado de gobierno y representación de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO en la que estarán representados los clubes y las Agrupaciones Deportivas, los Tiradores, los Técnicos-Entrenadores, los Jueces-Arbitros, y aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte Tiro Olímpico y que se integren en la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO de acuerdo con la





normativa que se establezca al efecto.

Artículo 32. La proporcionalidad de la composición de la Asamblea General de los distintos Sectores vendrá recogida en el Reglamento Electoral de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, conforme a la legislación deportiva

Artículo 33. La composición de la Asamblea de la Federación en cuanto al número de representantes por los distintos Sectores será el establecido en el Reglamento Electoral de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, conforme a la legislación deportiva.

Artículo 34. Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

- a) Por defunción.
- b) Por disolución de la entidad.
- c) Por expiración del mandato.
- d) Por renuncia voluntaria o dimisión.
- e) Por incurrir en causa de incompatibilidad o inelegibilidad legal o estatutaria.
- f) Por sanción disciplinaria que implique el cese en el cargo.

Artículo 35. La Asamblea General, en cuanto órgano colegiado, se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

Artículo 36. La Asamblea General se reunirá necesariamente una vez al año en sesión plenaria y ordinaria para los fines de su competencia.





Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, de la Comisión Delegada por mayoría o por un número de miembros de la Asamblea no inferior a un tercio del total existente en el momento de la solicitud de convocatoria.

Toda convocatoria deberá producirse mediante comunicación escrita con, al menos, ocho días de antelación a todos los miembros, con expresa mención al lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatoria, así como el orden del día de los asuntos a tratar. No obstante, en casos especiales, el Presidente podrá reducir dicho plazo a cinco días, justificando la causa de tal determinación.

La documentación sobre las cuestiones que vayan a proponerse a la Asamblea General para su deliberación y correspondientes acuerdos, deberá ser comunicada y remitida, o en su caso, puesta de manifiesto de forma eficiente, a los miembros de la Asamblea con la antelación de siete días como mínimo, o de cuatro para el caso de reducción del plazo de convocatoria por el Presidente.

Artículo 37. La Asamblea General quedará validamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurra a ella la mayoría de sus miembros; en segunda convocatoria, se celebrará con cualquiera que sea el número de miembros presentes, y en el mismo día. Entre la primera y segunda convocatoria deberá transcurrir, al menos, un intervalo de 30 minutos.

También quedará validamente constituida para tratar cualquier asunto cuando se encuentren reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 38. La Asamblea General tendrá la competencia en las siguientes materias:

a) Estudiar, deliberar y aprobar, en su caso, la gestión deportiva de la temporada anterior o Memoria de actividades de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO.

b) Estudiar y deliberar la gestión económica de





temporada que finalice, con aprobación, si procede, del Balance, cuenta de pérdidas y ganancias y Memoria explicativa correspondiente, al periodo entre sesiones de la Asamblea, o en su caso de la temporada deportiva correspondiente.

c) Estudiar, deliberar y aprobar el Programa y Calendario deportivo anual y el Plan de actividades.

d) Estudiar y aprobar, si procede, el Presupuesto económico para la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO.

e) Estudiar, deliberar y fijar las cuotas y obligaciones económicas federativas de los miembros afiliados.

f) La aprobación y modificación de los Estatutos.

g) Aprobar, en su caso, la creación de Delegaciones comarcales y atribuir funciones y competencias a las mismas.

i) Elegir al Presidente de la Federación y a los miembros de la Comisión Delegada entre sus miembros.

j) Conocer, deliberar y aprobar, si procede, las propuestas que formule el Presidente y, en su caso, la Junta Directiva.

k) Aprobar o desestimar la moción de censura al Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, Capítulo Tercero, Sección Segunda de los presentes Estatutos.

l) La disolución de la Federación.

ll) Resolver sobre aquellas cuestiones que hayan sido sometidas a su consideración en la convocatoria y se hallen comprendidas en el Orden del Día.

Las demás competencias atribuidas por los presentes Estatutos, por los reglamentos y por las normas deportivas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 39. La Asamblea General podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario.





La Asamblea General deberá ser convocada, en Pleno, en sesión ordinaria, una vez al año para los fines de su competencia, y en sesión extraordinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca la dimisión del Presidente.
- b) Por moción de censura al Presidente.
- c) Para aprobar las modificaciones de los presentes Estatutos.
- d) Para disponer y enajenar bienes inmuebles de la Federación, emitir títulos transmisibles representativos de deuda, para tomar dinero a préstamos en operaciones que excedan del 20 % del Presupuesto.
- e) Para elegir, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y en el correspondiente Reglamento Electoral y Convocatoria de Elecciones, al Presidente y a los miembros de la Comisión Delegada, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto.
- f) A instancia de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, conforme establece la Disposición Adicional Primera del Decreto 159/1.996.

Artículo 40. La Asamblea General estará presidida por el Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, el cual moderará el desarrollo de los debates, concediendo la palabra, sometiendo a votación los asuntos y resolviendo las cuestiones de orden y procedimiento que se susciten, pudiendo en consecuencia proceder a la expulsión de algún componente que no guarde el debido respeto tras tres llamadas al orden.

Artículo 41. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes, excepto en los casos previstos en los presentes Estatutos en que se exija un quórum determinado.

Artículo 42. Los acuerdos se adoptarán de forma expresa, previa deliberación de los mismos y tras la consiguiente votación, la cual será pública.





En la elección del Presidente y para los miembros de la Comisión Delegada, así como en la moción de censura, la votación será secreta.

Capítulo Segundo

De la Comisión Delegada de la Asamblea General

Artículo 43.- La composición de la Comisión Delegada de la Federación en cuanto al número de representantes por los distintos Sectores será establecido en el Reglamento Electoral de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, conforme a la legislación deportiva.

Artículo 44. A la Comisión Delegada, dentro de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca, le corresponden las siguientes funciones:

- La modificación del calendario deportivo, en cuanto al número de competiciones aprobadas por la Asamblea.
- La modificación de los presupuestos.
- La aprobación y modificación de los reglamentos.
- La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General sobre la materia de actividades y la liquidación del presupuesto.

La Comisión Delegada, en cuanto órgano colegiado, se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente o cuando se den las circunstancias previstas. Será presidida por el Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes.





La convocatoria de la reunión de la Comisión Delegada detallará lugar, día y hora de celebración, en primera y segunda convocatorias; contendrá el orden del día y deberá ser comunicada a los miembros de la Comisión Delegada, por escrito, con un plazo de antelación mínimo de ocho días a la celebración de la reunión.

La Comisión Delegada se entenderá constituida en primera convocatoria cuando concurra la mayoría de los componentes y en segunda, la tercera parte. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar un plazo no inferior a media hora, ni superior a dos.

Capítulo Tercero

Sección Primera: Del Presidente

Artículo 45. El Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO es el órgano ejecutivo de la misma y tiene las siguientes funciones:

- Ostenta la representación legal de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, pudiendo otorgar los poderes de representación, administración y de orden procesal que estime convenientes.

- Ostenta la dirección superior de la administración federativa, contratando al personal administrativo y técnico que se precise. Así como la gestión de las Instalaciones Deportivas.

- Convoca, preside y modera las sesiones de la Asamblea General y de la Comisión Delegada y ejecuta los acuerdos adoptados por dichos órganos.

- Autoriza con su firma o de la persona en quien delegue, juntamente con la de alguno de los Vicepresidentes, u otro directivo, y para este último caso expresamente autorizado por la Junta Directiva, los pagos. Así como la suscripción de créditos o prestamos que no superen el 20 % del Presupuesto de la Federación previo acuerdo de la Junta Directiva.





- Actúa como portavoz de la entidad.

- Nombra y cesa a todos los miembros de su Junta Directiva así como a los presidentes de los comités, con la excepción prevista en el Decreto 159/1996, artículo 30.

- Convoca, de acuerdo con la normativa correspondiente, elecciones generales para la Asamblea General, para la Comisión Delegada y para la Presidencia de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO.

Artículo 46. En caso de ausencia o enfermedad, será sustituido por un Vicepresidente por su orden, siempre que sean miembros de derecho de la Asamblea General, sin perjuicio de las delegaciones que estime oportuno realizar.

Artículo 47. El Presidente será elegido de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO.

El Presidente de la Federación podrá ser remunerado por el ejercicio de su cargo.

Artículo 48. El Presidente cesará en sus funciones en los siguientes casos:

a) Por cumplimiento del plazo para el que resultó elegido.

b) Por fallecimiento o incapacidad permanente.

c) Por dimisión.

d) Por aprobación de la moción de censura, en los términos en los que se regula en los presentes Estatutos.

e) Por sanción disciplinaria firme que comporte inhabilitación por un tiempo igual o superior al plazo que quede por cumplir de su mandato.

f) Por incurrir en causa de incompatibilidad prevista en los presentes Estatutos.





Artículo 49. El Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, y tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos por dichos órganos.

Artículo 50.- En el caso de quedar vacante el cargo de Presidente antes de concluir el periodo de mandato, y en ausencia de Vicepresidente, se constituirá una Junta Gestora compuesta por los miembros de la Junta Directiva, la cual podrá ejercitar las funciones propias de la Presidencia con carácter interino. En todo caso tendrá la obligación de convocar elecciones de acuerdo con el Reglamento Electoral en el plazo máximo de treinta días. La Junta Gestora designará entre sus miembros a un Presidente y sus acuerdos quedarán reflejados en el correspondiente Libro de Actas de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO.

Realizadas las elecciones, el Presidente elegido tendrá una duración del mandato por el tiempo restante hasta la convocatoria de nuevas elecciones de acuerdo con los presentes Estatutos.

Sección Segunda

De la moción de censura al Presidente

Artículo 51.- Se podrá presentar moción de censura al Presidente mediante escrito razonado avalado, al menos, por un 40 % del número de miembros de la Asamblea General, establecido en el artículo 33 de los presentes Estatutos.

El escrito deberá ser fundamentado y recogerá las firmas autógrafas y fotocopia del D.N.I. de los miembros de la Asamblea General que apoyen la moción de censura. Dicho escrito y documentos deberán presentarse en la Secretaría General de la Federación.

Artículo 52.- La moción de censura deberá ser constructiva y, en consecuencia, acompañando al escrito se presentará un nuevo Presidente.





Artículo 53.- Presentada la moción de censura con los requisitos establecidos, el Presidente está obligado a convocar, con carácter extraordinario, la Asamblea General en un plazo máximo de treinta días desde que fue presentado el escrito, teniendo como único punto del orden del día la moción de censura, para decidir sobre la misma.

Artículo 54.- La sesión de la Asamblea General en que se debata la moción de censura quedará validamente constituida cuando asistan, al menos, la mayoría legal de sus miembros y será presidida por el miembro de mayor edad de la Asamblea.

Si en segunda convocatoria no se presentasen a la Asamblea General la mayoría legal de dicho órgano, se considerará decaída la propuesta de moción de censura.

Artículo 55.- Los miembros de la Asamblea General que hayan autorizado con su firma una moción de censura, no podrán volver a hacerlo durante el resto de su mandato.

Artículo 56.- Abierta la sesión, una vez constituida la Asamblea General, se concederá la palabra al Presidente sujeto a moción por un tiempo máximo de quince minutos. Seguidamente y por el mismo tiempo, podrá intervenir el candidato alternativo al Presidente, teniendo el primero un turno de réplica.

Seguidamente se procederá a la votación de la moción, mediante voto secreto y personal. En ningún caso se autorizará voto por correspondencia, ni delegación de voto.

Para que prospere la moción de censura deberá votarla la mayoría de la Asamblea General, es decir, al menos la mitad más uno de los miembros que integran la Asamblea.

Artículo 57.- En el caso de prosperar la moción de censura, será designado como Presidente de la Federación el candidato alternativo consignado en el escrito de moción, quien ostentará el cargo de Presidente durante el tiempo que reste de mandato hasta las próximas elecciones, salvo que se promueva una nueva moción de censura y ésta sea aprobada de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

La Junta Directiva y demás cargos federativos de





libre designación por el Presidente, cesarán automáticamente, debiendo ser sustituidos o confirmados expresamente por el nuevo Presidente.

Capítulo Cuarto

De los órganos complementarios

Sección Primera: De la Junta Directiva

Artículo 58.- 1. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO.

2. Estará compuesta por el número de miembros que determine su Presidente, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción.

El número de miembros de la Junta Directiva, así como los cargos y sus titulares, se publicarán en el tablón de avisos de la Federación para público conocimiento.

3. La Junta Directiva tendrá, al menos, un Vicepresidente, adjunto a la Presidencia, que deberá recaer en persona que ostente la cualidad de miembro de la Asamblea General. Dicho Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia o análogos. También sustituirá al Presidente en aquellas funciones que éste le designe expresamente.

4. El Presidente podrá nombrar a uno de entre los miembros de la Junta Directiva que se encargará de la gestión económica en colaboración con el Presidente y el Vicepresidente, que son responsables de dicha gestión.

5. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General, tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz, pero sin voto.





Artículo 59.- Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Colaborar con el Presidente en la gestión de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO velando por las finalidades y funciones de la misma.
- b) Elaborar los proyectos de Reglamentos para su sometimiento a la Comisión Delegada.
- c) Elaborar el anteproyecto de normas por las que se regirán las distintas competiciones organizadas por la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO.
- d) Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea General y a la Comisión Delegada para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Establecer las fechas y el Orden del Día de las reuniones de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.
- f) Controlar el desarrollo de las competiciones oficiales de ámbito autonómico.
- g) Proponer honores y recompensas.
- h) Ejercer el control de la inscripción de clubes, deportistas, entrenadores y técnicos en los registros federativos correspondientes.
- i) Aprobar la petición de prestamos o créditos a entidades bancarias, por el Presidente de la Federación, que no excedan del 20 % del Presupuesto.
- j) Los temas que someta a la consideración de la Junta Directiva, referentes a la gestión de las Instalaciones Deportivas.
- k) Cualquier otra que, en el ámbito de las funciones que le son propias, puedan serle atribuidas por las disposiciones de aplicación o delegadas por el Presidente o por la Asamblea General.

Artículo 60.- La Junta Directiva se reunirá, siempre que





lo estime necesario el Presidente, o quien desempeñe las funciones.

La convocatoria corresponde al Secretario de la Junta Directiva por mandato del Presidente, quien deberá efectuarla con, al menos, siete días de antelación, salvo excepcionales supuestos de urgencia, mediante comunicación dirigida a cada uno de los miembros, con indicación del Orden del Día.

Artículo 61.- La Junta Directiva quedará validamente constituida cuando asistan a la sesión la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar necesariamente el Presidente o el Vicepresidente. En los casos declarados de urgencia, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente o quien lo sustituya tendrá voto de calidad.

Sección Segunda: La Secretaría General

Artículo 62.- El Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO podrá nombrar un Secretario General que ejercerá de fedatario y asesor.

Son funciones del Secretario:

- a) Levantar acta, en legal forma, de las sesiones de los órganos de gobierno y representación, actuando en las sesiones con voz, pero sin voto.
- b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos de gobierno y representación con el visto bueno del Presidente.
- c) Llevar los libros de Registro y los archivos.
- d) Preparar las estadísticas y la Memoria.
- e) Resolver y despachar los asuntos generales.





f) Ejercer la jefatura del personal por delegación del Presidente.

Artículo 63.- En el caso de que no exista Secretario General, el Presidente será el responsable de llevar estas funciones, pudiendo delegarlas en la persona que considere oportuno.

Artículo 64.- Para un mejor desempeño de las funciones de gestión de la Federación, el Presidente podrá nombrar un Gerente adscrito a la Secretaría General.

Artículo 65.- Tanto el cargo de Secretario general, como el de Gerente podrán ser remunerados.

Artículo 66.- El Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, podrá crear los órganos administrativos que considere conveniente para el funcionamiento de la Federación, así como designar y separar libremente a las personas que hayan de ocuparlos.

Capítulo Quinto

De los órganos técnicos

Sección Primera: Comité Técnico de Jueces-Árbitros

Artículo 68.- En el seno de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO se constituirá un Comité Técnico de Jueces-Árbitros, cuyo Presidente será designado y cesado por el Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO.

El Comité Técnico de Árbitros estará compuesto por tres miembros, designados por el Presidente de la Federación, no pudiendo ser, dichos miembros, ni directivo de club, ni Tirador en activo.

Artículo 69.- El Comité Técnico de Jueces-Árbitros





ejercerá por delegación del Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo al Presidente la relación de Jueces-Arbitros aptos, para el ejercicio de dicha actividad.
- c) Proponer a la Junta Directiva, para su sometimiento a la aprobación de la Comisión Delegada, el Reglamento de régimen interno del Comité Técnico de Jueces-Arbitros y sus posibles modificaciones.
- d) Designar a los árbitros en todas las competiciones oficiales de ámbito de la Comunidad de Madrid.
- e) Coordinar con la Real Federación Española de Tiro Olímpico, los niveles de formación de los árbitros.
- f) Elevar propuesta a la Junta Directiva para su aprobación por la Asamblea General las tarifas arbitrales de las competiciones organizadas por la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO.

Sección Segunda: Comité Técnico de Formación y Capacitación

Artículo 70.- En el seno de la FEDERACION MADRILEÑA DE TRIRO OLIMPICO, se constituirá un Comité de Técnico de Formación y Capacitación, cuyo Presidente será designado y cesado por el Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE TIRO OLIMPICO.

El Comité Técnico de Formación y Capacitación estará compuesto por tres miembros, designados por el Presidente de la Federación.

Artículo 71.- El Comité Técnico de Formación y Capacitación ejercerá por delegación del Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE TIRO OLIMPICO:

- a) Establecer el Programa de Cursos de Nuevos Árbitros





Federados, para su incorporación al Programa de Actividades de la Federación.

b) Clasificar técnicamente a los Técnicos-Entrenadores, proponiendo al Presidente la relación de Técnicos-Entrenadores aptos, para el ejercicio de dicha actividad dentro de la FEDERACION MADRILEÑA DE TIRO OLIMPICO.

c) Proponer a la Junta Directiva, para su sometimiento a la Comisión Delegada, el Reglamento de Régimen Interno del Comité Técnico de Formación y Capacitación y sus posibles modificaciones.

d) Designar a los Técnicos-Entrenadores que impartiran los Cursos de Nuevos Federados.

e) Establecer Programas de Capacitación de los Técnicos-Entrenadores, así como coordinar con la Real Federación Española de Tiro Olímpico, los niveles de formación de los Técnicos-Entrenadores.

f) Elevar propuestas, e informar sobre las que se les consulte, por los distintos órganos de la Federación en relación a Cursos dirigidos a federados y demas Instituciones.

Sección Tercera: Gabinete Técnico de Estudios y Programas

Artículo 72.- Se crea en el seno de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, al amparo del artículo 30, apartado 2, de los Estatutos. El Gabinete Técnico de Estudios y Programas, se fundamenta en la necesidad de buscar nuevas formulas que mejoren la calidad de la formación, el nivel técnico de los deportistas, mediante el estudio de nuevas técnicas de tiro, material adecuado, preparación física y psicológica.

Posibilitando que las nuevas enseñanzas que se vayan elaborando, se integren progresivamente en el marco formativo establecido, de una forma ordenada y coherente.

El Gabinete Técnico de Estudios y Programas, estará dirigido por un Director, designado por el Presidente





Federación.

Teniendo las siguientes funciones:

- a) El estudio, análisis y programación de técnicas de Tiro, programas de entrenamiento, capacitación y cualificación.
- b) Proponer a la Junta Directiva, para su aprobación, los planes y programas, pudiendo elevar propuestas e informar sobre las que se les consulten, coordinándose con los demás órganos técnicos.

Capítulo Sexto

De los órganos de disciplina deportiva

Sección Primera: Generalidades.

Artículo 73.- Los órganos de disciplina deportiva de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO son: el Juez Unico de Disciplina Deportiva y Juez Unico de Apelación, el Instructor de Procedimientos Ordinarios, los cuales gozarán de absoluta independencia en sus funciones.

No podrá coincidir en una misma persona la condición de miembro de dos o más órganos, y deberán ser todos ellos Licenciados en Derecho.

Artículo 74.- El Instructor es el órgano disciplinario unipersonal, cuya función es la de instruir, de conformidad con la correspondiente normativa, los expedientes disciplinarios previstos en la Ley 15/1994, artículo 56.3. El cargo de Instructor podrá recaer en persona ajena a la Asamblea General.

El Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO nombrará libremente al Instructor, para cada uno de los





Procedimientos que sea necesario, desempeñando las funciones de instrucción únicamente del Procedimiento para el que hubiera sido designado.

Artículo 75.- Los órganos disciplinarios y el Instructor deberán aplicar, en todo caso, la normativa prevista en el Reglamento Disciplinario de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO. Como derecho supletorio, podrá aplicarse la normativa estatal.

Artículo 76.- Al Juez Unico de Disciplina le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva con arreglo a lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones que la desarrollen.

El Juez Unico de Disciplina es un órgano unipersonal, designados por el Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, y ratificado en la siguiente reunión de la Comisión Delegada.

Artículo 77.- El Juez Único de Disciplina podrá ser sustituido en sus cometidos, por otra persona que reúna los requisitos para poder ser nombrado Juez Único, en los casos de ausencia, enfermedad o por renuncia, o que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los presentes Estatutos para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación o pérdida de licencia federativa, dando cuenta en la siguiente reunión de la Comisión Delegada.

Artículo 78.- Es competencia del Juez Único de Disciplina tramitar y resolver las cuestiones que se susciten como consecuencia de las infracciones de las reglas de juego o de las competiciones, así como las de las normas generales deportivas.

Artículo 79.- En los procedimientos disciplinarios ordinarios previstos en el artículo 56.3. de la Ley 15/1994, la fase instructora correrá a cargo del Instructor y la resolutoria a cargo del Juez Único de Disciplina.

Artículo 80.- El Juez Único de Apelación, es competente para conocer de todos aquellos recursos interpuestos contra las





resoluciones del Juez Único de Disciplina.

Las resoluciones del Juez Único de Apelación en materia disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en los términos reglamentariamente establecidos.

Artículo 81.- El Juez Único de Apelación es un órgano Unipersonal, designado por el Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO y ratificado en la siguiente reunión de la Comisión Delegada.

TÍTULO TERCERO

Capítulo Primero: Régimen documental

Artículo 82.- 1. La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO Llevará los siguientes libros:

a) Libro Registro de Clubes, en el que constará, como mínimo, las denominaciones y domicilio social de los clubes federados, así como la filiación de quienes ostentan los cargos de gobierno y representación, con especificación de fecha de nombramiento y, en su caso, cese en los citados cargos. Así como la documentación pertinente de las Instalaciones Deportivas del Club.

No podrá ser inscrito en el Libro de clubes ninguna asociación o entidad deportiva que no figure previamente inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

b) Libro de Actas, en el que se incluirán, en legal forma, las de las reuniones de la Asamblea General, Comisión Delegada y Junta Directiva u otros órganos colegiados previstos en los presentes Estatutos.

c) Libro de contabilidad, donde deberá figurar el patrimonio, derechos, obligaciones, ingresos y gastos de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, de acuerdo con lo exigido





por la legislación vigente.

d) Libros Registros de Entrada y Salida de documentos y correspondencia.

2.- Serán causas de información de los libros federativos las legal o reglamentariamente establecidas, así como los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales, de las autoridades deportivas competentes o, en su caso, de los auditores.

Los miembros de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, que estén al corriente de sus derechos y obligaciones, podrán ser informados sobre el contenido de los libros oficiales de la Federación y solicitar las certificaciones que precisen de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto.

En ningún caso podrá serles denegada la solicitud a quienes acrediten la condición de interesados, y cumplan los trámites establecidos al efecto en el correspondiente Reglamento, siempre que no se entorpezca la labor de gestión de la Federación.

Capítulo Segundo: De los procesos electorales federativos

Sección Primera: Generalidades

Artículo 83.- Las elecciones para miembros de la Asamblea General, así como para miembros de la Comisión Delegada y para Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, se regirán por lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO.

Artículo 84.- Las elecciones se convocarán cada cuatro años, coincidiendo con aquellos en los que se celebren los Juegos Olímpicos de Verano, y conforme a las instrucciones que se den desde la Administración Deportiva de la Comunidad





Madrid.

También se celebrarán elecciones parciales cuando proceda cubrir vacantes en los términos señalados en los presentes Estatutos.

El sufragio, en todo caso, será libre, igual, directo y secreto.

Sección Segunda: De la elección de la Asamblea General

Artículo 85.- 1.- Se reconocerá la condición de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación a los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes, siempre que estén incluidos en el censo correspondiente:

- a) Los clubes deportivos, agrupaciones deportivas y secciones de acción deportiva inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, que posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.
- b) Los tiradores, mayores de edad (18) para ser elegibles y no menores de dieciséis (16) para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones, que posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad





deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.

- c) Los técnicos- entrenadores, y jueces- árbitros, que posean licencia de la Federación, en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.

2.-El Presidente saliente podrá presentarse candidato para miembro de la Asamblea General por el estamento que elija, quedando dispensado de los requisitos previstos para dicho estamento en aquellos casos en que no haya realizado ninguna actividad federativa específica como deportista, entrenador, técnico, juez o árbitro, por su exclusiva dedicación a las funciones de la Presidencia de la Federación.

Artículo 86.- Los diferentes sectores elegirán a sus representantes y suplentes para la Asamblea General en colegios electorales independientes, creados expresamente a estos efectos para los siguientes colectivos:

- a) Clubes de Precisión y Plato.
- b) Tiradores de Precisión y Plato
- c) Técnicos-Entrenadores de Precisión y Plato.
- d) Jueces-Arbitros de Precisión y Plato.

Artículo 87.- Para ser elegible se precisará:

- a) Poseer la plenitud de los derechos civiles.
- b) No haber sido condenado por sentencia judicial firme a inhabilitación para cargo público.
- c) No haber incurrido en sanción deportiva o inhabilitación.





d) Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral.

Artículo 88.- La Junta Electoral es el órgano bajo cuya tutela y control se desarrollará el proceso electoral, debiendo garantizar la pureza e independencia del mismo.

Sección Tercera: De la elección del Presidente

Artículo 89.- La elección de Presidente se llevará a efecto por la Asamblea General, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

Artículo 90.- Solamente podrán presentarse para candidato a Presidente quienes previamente sean miembros de la Asamblea General.

Artículo 91.- El proceso electoral para la elección de Presidente de la Federación se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Reglamento Electoral de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO.

Sección Cuarta: De la elección para cubrir vacantes

Artículo 92.- Las bajas y vacantes en los representantes de cada sector serán cubiertas automáticamente por los suplentes, que son quienes ocupan el puesto siguiente en la lista de resultados de las votaciones últimas de dicho sector. Si tampoco existieran suplentes, se elegiría sectorialmente nueva lista de representantes para cubrir vacantes y elegir suplentes.

En el caso de vacantes sin cubrir, la Asamblea General continuará realizando sus reuniones con el quórum resultante.





Será obligatoria la convocatoria, sin dilación, de elecciones para aquél sector cuyo número de vacantes quede reducido a un tercio del total de los representantes del sector.

Las elecciones sectoriales a que se refiere el presente Artículo, se ajustarán al Reglamento Electoral de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, adaptando el articulado del mismo a las peculiaridades de esta elección.

TÍTULO CUARTO

Del Régimen Disciplinario

Artículo 93.- La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, en el ámbito de sus competencias legales, desarrollará, en el correspondiente Reglamento, el régimen disciplinario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. El Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO deberá prever inexcusablemente los siguientes extremos:

a) Una relación sistemática de las infracciones tipificadas, con expresión de las sanciones que, según las circunstancias, se correspondan con cada una de ellas.

b) Los principios y criterios que aseguren:

Primero.- La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

Segundo.- La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.

Tercero.- La imposibilidad de ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

Cuarto.- La aplicación de los efectos retroactivos favorables.





Quinto.- La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

Sexto.- Las circunstancias o causas que extingan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor.

Séptimo.- Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

Octavo.- El sistema de reclamaciones y recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 94.- Las infracciones de las normas contenidas en los presentes Estatutos y en cualesquiera otras disposiciones federativas que así lo especifiquen constituirán falta que se sancionará de conformidad con el régimen disciplinario.

Artículo 95.- El conocimiento y resolución de los expedientes disciplinarios corresponde al Juez Unico de Disciplina.

Artículo 96.- De conformidad con lo establecido en el artículo 21.3.b) de la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid, el Reglamento Disciplinario deberá ser aprobado por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid para su validez.

TÍTULO QUINTO

Régimen económico y financiero

Artículo 97.- La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO tiene patrimonio propio e independiente del de sus asociados, integrado por los bienes cuya titularidad le corresponde.

2. Son recursos de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, entre otros:

a) Las subvenciones que las entidades públicas puedan





concederle.

b) Las donaciones, legados, herencias y premios que les sean otorgados.

c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los contratos que realice.

d) Los rendimientos o frutos de su patrimonio.

e) Los créditos o préstamos que obtenga.

f) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de Convenio, en especial en virtud del Convenio establecido en el artículo 21, apartado 3, letra d de la Ley 15/1.994.

Artículo 98. La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO es una entidad sin fin de lucro y destinará la totalidad de sus ingresos y su patrimonio a la consecución de los fines propios de su objeto.

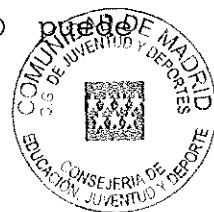
Los recursos económicos deberán depositarse en entidades bancarias o cajas de ahorro a nombre de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, sin perjuicio de mantener en caja las sumas precisas para atender los gastos corrientes.

Las disposiciones de fondos con cargo a dichas cuentas deberá ser autorizada por dos firmas: la del Presidente de la Federación, en todo caso, y la de alguno de los Vicepresidentes, o en su caso por algún directivo, y para este último caso autorizado por acuerdo de la Junta Directiva.

El Presidente podrá delegar su firma en el Vicepresidente primero o en otro de los Vicepresidentes, en los supuestos de ausencia o análogos. En todo caso, la delegación deberá formalizarse por escrito.

Artículo 99. 1. La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO no podrá aprobar presupuestos anuales deficitarios salvo expresa autorización de la Dirección General de Deportes.

2. La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO





promover y organizar competiciones y actividades deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

3. Podrá ejercer, con carácter complementario, actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero sin que en ningún caso puedan repartirse beneficios entre sus miembros.

4. Podrán gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Federación o su objeto social y conforme a lo dispuesto en estos Estatutos. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos, será preceptiva la autorización del Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid para su gravamen o enajenación.

5. No podrá comprometer gastos de carácter plurianual con cargo a los fondos públicos sin autorización de la Dirección General de Deportes cuando la naturaleza del gasto o el porcentaje del mismo en relación con el presupuesto vulnere los criterios establecidos reglamentariamente.

Artículo 100. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.

Artículo 101. La contabilidad se ajustará a las normas de contabilidad del Plan general o adaptación sectorial que resulte de aplicación y a los principios contables necesarios que ofrezcan una imagen clara y fiel de la entidad.

TÍTULO SEXTO

Procedimiento para la aprobación y modificación o reforma de los Estatutos y Reglamentos





Artículo 102.- Los Estatutos de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría de dos tercios de los miembros asistentes.

Artículo 103.- La iniciativa para la modificación de los Estatutos corresponde al Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, a dos tercios de los miembros presentes de la Comisión Delegada o a las dos cuartas de los miembros de la Asamblea General.

El proyecto de reforma o modificación de Estatutos deberá presentarse por escrito y de acuerdo con los trámites establecidos para la reunión de la Asamblea General, en el artículo 36 de los Estatutos.

Artículo 104.- En ningún caso podrá iniciarse procedimiento de modificación de los Estatutos una vez convocadas las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO o haya sido presentada una moción de censura.

Artículo 105.- Una vez aprobada la modificación de los estatutos por la Asamblea General, se cursará notificación reglamentaria a la Dirección General de Deportes para su ratificación, entrando en vigor a partir del día siguiente al de la notificación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de su ulterior publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 106.- La aprobación y modificación, en su caso, de los Reglamentos, corresponde a la Comisión Delegada, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.

TITULO SEPTIMO

Conciliación y Arbitraje

Artículo 107.- Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre integrantes de





Federación, tanto personas físicas como jurídicas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas de conciliación o arbitraje con sujeción a la legislación del Estado sobre la materia.

Artículo 108.- Por Reglamento se establecerán los siguientes aspectos:

a) Relación de cuestiones que puedan ser objeto de conciliación.

b) Métodos de aceptación de tales sistemas por los afectados.

c) Requisitos en el procedimiento de aplicación de dichos sistemas.

d) Organos o personas encargadas de decidir sobre las cuestiones sometidas a conciliación o método para su designación.

e) Fórmulas para la recusación, en su caso, de quienes realicen las funciones de conciliación.

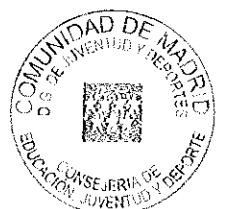
f) Fórmulas de ejecución de las decisiones adoptadas en la conciliación.

Artículo 109.- En ningún caso podrán ser objeto de conciliación o arbitraje las siguientes cuestiones:

a) Las que se susciten en las relaciones con la Administración deportiva de la Comunidad relativas a las que le estén encomendadas a dicha Administración.

b) Las relativas a las subvenciones que otorgue la Administración deportiva y, en general, las relacionadas con fondos públicos.

c) Con carácter general, las incluidas en el artículo 2º de la Ley de Arbitraje de 5 de Diciembre de 1.988.





TÍTULO OCTAVO

Disolución y extinción de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO

Artículo 110.- La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por revocación de su reconocimiento.
- b) Por resolución judicial.
- c) Por integración en otra Federación.
- d) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.
- e) Por acuerdo de las dos terceras partes de la Asamblea General.

Artículo 111.- En el caso de extinción o disolución, el patrimonio neto de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid su destino concreto.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Todos los Clubes integrados dentro de la FEDERACION MADRILEÑA DE TIRO OLIMPICO, en el plazo de un año deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en los presentes Estatutos de lo contrario causaran baja en la misma.





DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Se autoriza a la Junta Directiva para introducir las variaciones que demande la Dirección General de Deportes a los presentes Estatutos previos a su aprobación definitiva.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Quedan derogados los anteriores Estatutos y cuantas disposiciones y normas federativas se opongan a los presentes.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Dirección General de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

